

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas alyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Seccion primera.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 12 de Noviembre de 1895.*)

## Seccion segunda.

### Ministerio de la Gobernacion.

#### REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Domingo Rodriguez Miranda, contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en esa capital el 12 de Mayo últi-

mo, ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Seccion ha examinado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por D. Domingo Rodriguez Miranda, contra el acuerdo de la Comision provincial de Granada que declaró válidas las elecciones municipales verificadas en dicha capital el día 12 de Mayo del corriente año.

Resulta de los antecedentes, que por auto judicial de fecha 4 de Mayo último fueron suspendidos en el ejercicio de sus cargos 16 Concejales del Ayuntamiento de Granada, estando incluido entre ellos el Alcalde Don Eduardo Gomez Ruiz, en vista de lo cual, el Gobernador nombró otros tantos interinos para sustituir á los suspensos, figurando entre los nombrados con este carácter D. José Gomez Tortosa; que el Ayuntamiento, en sesion celebrada el mismo día 4 de Mayo del corriente año, acordó, en vista de que faltaban menos de seis meses para la eleccion, y de que el Concejál interino Sr. Gómez Tortosa era

el que de todos los Concejales había obtenido mayor número de votos del Cuerpo electoral, nombrarle Alcalde para sustituir al suspenso D. Eduardo Gómez Ruiz; que publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la oportuna circular convocando á elecciones municipales para el día 12 del mes de Mayo, la Junta municipal se reunió en los días 5, 6 y 7 del mismo mes para la proclamación de candidatos y designación de Interventores y suplentes, habiendo sido presidida dicha Junta por el Concejál interino, nombrado Alcalde por el Ayuntamiento, D. José Gómez Tortosa, lo que dió lugar á que, entre otras protestas que no hace al caso examinar, por las razones que más adelante se consignarán, se formularan varias que constan en el acta respectiva y en documentos aparte, fundadas en que la Junta estaba ilegalmente presidida, por cuanto el Sr. Gómez Tortosa era Concejál interino y había en el Ayuntamiento Concejales propietarios á quienes correspondía la presidencia de la misma, y que por ello eran nulos todos los actos que la Junta realizase desde el momento de su constitución.

Celebradas las elecciones sin que de las actas respectivas de votación ni escrutinio aparezca que se formulase protesta ninguna, y expuestas al público las listas de los definitivamente elegidos, se reclamó, dentro del plazo que señala el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 ante la Comisión provincial, por varios electores, contra la validez de las expresadas elecciones, fundándose, entre otros motivos, en el ya apuntado de la viciosa é ilegal constitución de la Junta municipal del Censo, la cual dice fue presidida, contra todas las prescripciones legales, por el Regidor interino D. José Gómez Tortosa, siendo así que la Corporación municipal tenía elegidos sus Tenientes de Alcalde, y por tanto la presidencia de ella correspondía, á falta de Alcalde nombrado por la Corona, al primer Teniente de Alcalde designado por el Ayuntamiento.

Por el Concejál suspenso D. Antonio de Espínola se pidió la nulidad de las elecciones porque aunque fué suspenso y aunque con anterioridad á este correctivo se denunció su incapacidad para el desempeño del cargo de Concejál, no podía ni lo uno ni lo otro ser motivo para declarar su vacante, como se hizo,

puesto que nada, dice, se había resuelto definitivamente por la Superioridad, ante quien tenía interpuesto el correspondiente recurso de alzada, y que tampoco podía ser motivo para declarar su vacante el haber sido sorteado entre los Concejales elegidos por el distrito de San Ildefonso en las elecciones de 1893 y correspondídole salir, pues que este sorteo fué anulado por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación.

Una vez el expediente en la Comisión provincial, acudió ante la misma el elector Don Francisco Rodríguez, manifestando que estando para resolverse el expediente de las elecciones de que se trata, y siendo conveniente á la Comisión provincial tener en cuenta lo resuelto por la Junta central del Censo sobre la constitución de la Junta municipal de Granada, acompañaba adjunta una certificación, librada por el Secretario del Ayuntamiento, de la referida resolución.

De la misma aparece, entre otros particulares, que la Junta central del Censo resolvió que, con arreglo á los artículos 10 de la ley Electoral, 52 y 119 de la de Ayuntamientos, no le corresponde la presidencia de la Junta municipal al Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento de Granada, sino al primer Teniente de Alcalde que hubiere sido nombrado de entre los Concejales propietarios y que se hallase desempeñando este cargo al comunicarse al Ayuntamiento el auto de suspensión del Alcalde D. Eduardo Gómez Ruiz y de otros Concejales, y que se comunicase esta resolución al Alcalde interino, ordenándole que, tan luego llegase esta comunicación á su poder, reintegrase en el cargo de Presidente de la Junta municipal de Granada al que corresponda con arreglo á la ley, participando á la Junta central haberlo así verificado.

La Comisión provincial de Granada, en sesión que celebró el 20 de Junio último, acordó por mayoría declarar la validez de las elecciones de que se trata.

Contra este acuerdo recurre ante V. E., por conducto debido, el elector D. Domingo Rodríguez Miranda, por entender es opuesto á las vigentes disposiciones legales.

La Subsecretaría de este Ministerio opina que procede revocar el acuerdo apelado y de-

clarar la nulidad de la eleccion á que el expediente se refiere.

Ahora bien:

Del mismo parecer es la Seccion que tiene el honor de consultar á V. E., puesto que las elecciones mencionadas adolecen de un vicio de origen que no puede por menos de ser considerado como motivo bastante para la anulacion de las mismas.

Con efecto, el Ayuntamiento de Granada, considerando como vacante el cargo de Alcalde, que no lo estaba, puesto que el propietario sólo se hallaba *suspense* en el mismo, y la Real orden de 8 de Agosto de 1883 determina que sólo puede considerarse como vacante definitiva la que se produce cuando la persona que ocupa un cargo es *separada* en absoluto de él, nombró por sí para el citado cargo, con infraccion evidente del artículo 119 de la ley Municipal, que determina que en el caso del expediente corresponde al primer Teniente Alcalde sustituir al Alcalde propietario, á Don José Gomez Tortosa, el cual por este hecho se consideró como Presidente de la Junta municipal del Censo, y convocando á aquélla, presidió la Junta para nombramiento de candidatos y designacion de Interventores, olvidándose de que, con arreglo á la regla 10 de la circular de la Junta central del Censo de 8 de Agosto de 1890, no pueden formar parte de aquélla los que fueron Alcaldes como Concejales interinos para sustituir á los propietarios.

Por eso la Junta central del Censo, en el acuerdo ya extractado, se sirvió resolver que al Sr. Gomez Tortosa no correspondía la presidencia de la Junta, sino al primer Teniente de Alcalde que fuera Concejal propietario en sustitucion del Alcalde *suspense*.

Resulta, pues, que la Junta municipal, en la sesion ya referida, fué presidida por quien no tenía facultades para ello, y esto, que no puede menos de considerarse como un vicio sustancial en las elecciones, hace que las de que se trata haya por necesidad que considerarse nulas.

Como este motivo es por sí sólo bastante para acordar su nulidad, la Seccion ha considerado ocioso extractar, ni ocuparse para nada de los demás extremos de las reclamaciones formuladas.

En vista de lo expuesto, la Seccion opina que procede estimar el recurso de apelacion interpuesto contra el fallo de la Comision provincial de Granada que declaró válidas las elecciones verificadas en dicha capital el 12 de Mayo último, y en su virtud, estima que aquéllas deben declararse nulas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Bernabé Muñoz, contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Torreperogil, ha emitido, con fecha 14 del actual, el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 de Agosto último se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo al recurso de alzada de D. Bernabé Muñoz Cobo, contra el acuerdo de la Comision provincial de Jaen que declaró nulas las elecciones verificadas en Torreperogil en 12 de Mayo del año actual.

Resulta de los antecedentes, que contra la validez de las elecciones referidas se reclamó por D. Jacinto Viedma y otros electores, fundándose en varios hechos que constan de acta notarial que se acompaña, siendo el único y más importante de ellos el de que una vez cerrada la admission de pliegos y transcurrida la hora de admitirlos en la Junta para la proclamacion de candidatos, se presentaron 36 propuestas de Interventores por otros tantos ex Concejales, cuya proclamacion no se había hecho á su tiempo, y, sin embargo, fueron admitidas dichas propuestas otorgándose por la Junta la intervencion que en ellos se pedía.

Considerando la Comision provincial que tal hecho puede influir en la constitucion de las mesas electorales, y á su vez en las subsi-

guientes operaciones, acordó estimar las protestas y declarar nulas las elecciones.

De este acuerdo recurre para ante V. E. el mencionado D. Bernabé Muñoz, suplicando que se sirva revocarle en virtud de los razonamientos que expone.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. entiende que, en efecto, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén y declarar válidas las elecciones expresadas.

Observa la Sección que mientras en el acta notarial se dice que la admisión de las propuestas para Interventores, presentadas por los 36 ex Concejales referidos, fué hecha fuera de tiempo, aparece en el acta de la sesión celebrada por la Junta Municipal del Censo que la presentación de dichas propuestas lo fué en tiempo y forma debidos.

Ambos, según las leyes, son documentos fehacientes, y por lo mismo hay necesidad de acudir á otra clase de prueba que demuestre en lo posible la verdad del hecho referido, y esto no puede deducirse más que de los actos subsiguientes á la reunión de la Junta del Censo, ó sea á los puramente electorales y al resultado de la Junta general de escrutinio, respecto de los cuales no se ha hecho protesta ni reclamación alguna.

Si el hecho en que los protestantes se fundaban fuera completamente exacto, parece natural que al constituirse las mesas electorales y dar principio la votación se hiciera la protesta correspondiente, tanto más, cuanto que hecha entonces podría acaso ser más eficaz que haciéndolo cuando les era ya conocido el resultado de la elección.

Esto sentado, y atendiendo á que la ley confiere la facultad á los ex Concejales de presentar dichas propuestas sin limitación alguna, con tal que lo hagan en la sesión que la Junta del Censo ha de celebrar el domingo anterior al designado por los electores, que es el caso en cuestión, la Sección opina, de conformidad con la Subsecretaría, que procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Jaén, y declarar válidas las elecciones verificadas en Torreperogil el 12 de Mayo último.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Jaén.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1895.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, don Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 11 de Agosto, la Sección ha examinado el expediente relativo á los recursos de alzada interpuestos por D. Tomás Valero Abad, D. Jaime Cantó Martínez y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, que declaró nulas las elecciones de Concejales verificadas en Novelda en 12 de Mayo último.

Resulta que contra la validez de dichas elecciones se formularon varias protestas, exponiendo que la Junta municipal del Censo electoral se constituyó sin número suficiente de Vocales para acordar: que en la sección 1.<sup>a</sup> del primer distrito el Presidente obligó al Interventor D. José Lopez Sellés á que abandonara su puesto, y el escrutinio dió un resultado distinto del que apareció en las actas; que en el distrito segundo, sección 1.<sup>a</sup>, el escrutinio se llevó con gran lentitud, y en la sección 2.<sup>a</sup> el Presidente se opuso á que el Interventor D. Francisco Martínez Crespo viera las candidaturas que sacaba de la urna, y dejó de leer en 50 papeletas el nombre de D. Tomás Torregrosa Vazquez; que en la sección 1.<sup>a</sup> del tercer distrito el Presidente introdujo varios puñados de papeletas en la urna, y que en vez de constituirse una sola Junta de escrutinio general, se constituyó una por cada distrito.

A este escrito acompañaron los reclamantes tres actas notariales y una certificación expedida por la Secretaría municipal, de las

que resulta que el Notario se constituyó en la Secretaría del Ayuntamiento, en donde el Secretario D. Joaquín Poyeda y Juan le hizo entrega de las certificaciones pedidas, y también pasó al salon de sesiones, en donde halló que la Junta municipal del Censo estaba constituida con 12 Vocales.

En 31 de Mayo, los electos D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero, D. José Navarro, D. Pedro Vicedo, D. Francisco Belda, D. Francisco Navarro, D. José Abad y D. Daniel Abad, pidieron que se cursara la contra protesta, fecha 29 del mismo mes, alegando que el acta del Notario D. Antonio Vejarano, fechas 5 y 6 del expresado mes, no tenía valor por haber sido extendida faltándose á lo prevenido en la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente á las elecciones de Petrel; que asimismo carecía de eficacia el acta del Notario D. José María Jimenez, por referirse al acta del otro Notario y al dicho de los reclamantes, pero que de conceder efecto á la del Notario Sanchez Vejarano, probaría la legalidad de las operaciones electorales de que hace un minucioso inventario, y demostraría la inexactitud de lo expuesto por D. Isidro Perez, D. Antonio Martínez y D. Francisco Abad Seller; que la Junta municipal del Censo electoral venía funcionando con los Vocales que tenían derecho á formar parte en ella, y del propio modo que en los días 5 y 6 de Mayo, se constituyó en las sesiones del 20 de Abril de 1894 y 22 de Abril del presente año, según las certificaciones números 1.º al 3.º; pues conforme á la regla 5.ª apartado 2.º, de la circular de la Junta central del Censo, fecha 17 de Noviembre de 1890, no pueden pertenecer á las Juntas municipales los Concejales procesados; que la Junta se constituyó según el art. 10 de la ley Electoral, con sus 12 Concejales y los ex Alcaldes que existían, atemperándose á la regla 14 de la circular de la Junta central de 8 de Agosto de 1890, ó Real orden de 13 del mismo mes y año, debiéndose entender relacionada dicha regla con la 15, respecto del número de la mitad más uno de los Vocales para acordar; que de los 18 Vocales que asistieron no tomaron parte en las deliberaciones seis, porque se pusieron como candidatos y se cumplieron las reglas 2.ª y 5.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890; que eran inexactos los he-

chos atribuidos á las secciones del primer distrito como lo demostraban el no haber levantado acta de las supuestas ilegalidades el Notario D. José María Jiménez, y el contenido de las actas de la certificacion del resultado del escrutinio que se publicó en el exterior del local, las demás certificaciones á que se refiere el art. 35 del Real decreto de adaptacion, el recibo de la Administracion de Correos, que acredita que á las once y cincuenta y ocho minutos de la noche del 12 de Mayo se entregaron los documentos que la ley ordena, y la circunstancia de no haber vuelto D. José Salla por la certificacion que pidió; que habiendo resultado el mismo número de papeletas y de votantes, era incierto que el Presidente de la seccion 1.ª del distrito 3.º, echase en la urna puñado alguno de papeletas; que el art. 43 del Real decreto de adaptacion, regla 2.ª, se cumplió constituyéndose una junta de escrutinio general para cada distrito; que por no haberse presentado el Interventor D. José Lopez Saller, propuesto por D. Tomás Escolano, en la seccion 1.ª del primer distrito, tomó posesion del cargo el elector D. José López Sellés, y continuó hasta que llegó el suplente D. Francisco Azorín; que los dos Interventores que no firmaron el acta de la seccion 2.ª de dicho distrito incurrieron en la sancion del art. 88 de la ley Electoral, y no habiendo cuerpo armado, todos los electores tenían derecho á votar; que en las secciones del segundo distrito tampoco hubo nada de particular, y en cuanto á la presidencia de la seccion 2.ª del segundo distrito, por estar procesados los que hubieran de desempeñarla, se observó lo dispuesto en el art. 15 del citado Real decreto y Real orden de 15 de Marzo de 1888, y que habiendo presenciado el Notario la votacion en la seccion 2.ª del tercer distrito no se formuló protesta alguna.

Al precedente escrito, D. Jaime Cantó, D. Tomás Valero y demás electos acompañaron 13 certificaciones á fin de justificar la contra protesta.

En 20 de Junio, despues de amplia discusion y de resultar dos empates en la votacion, quedó aprobado por el voto de calidad del Presidente el dictamen del Diputado presente que propuso la declaracion de nulidad de las elecciones, fundándose en que la Junta fun-

cionó sin la mitad más uno de los individuos de que debía componerse, y no se reunió la mayoría absoluta de los 21 que la componían; que se había privado de su derecho al Interventor D. José Lopez Sellés; que la Mesa de la seccion 2.<sup>a</sup> del primer distrito faltó al art. 35 del Real decreto de adaptacion al no expedir en el acto la certificacion solicitada por el elector D. José Cantó; que el Presidente de la seccion 2.<sup>a</sup> del segundo distrito no dejó al Interventor D. Francisco Martinez Crespo que leyese las papeletas que se extraían de la urna, y parecía cierto que no leyó el nombre de D. Tomás Berenguer Vazquez, puesto en las candidaturas de D. Juan Navarro Escolano; que el escrutinio debió verificarse por una sola Junta, segun la regla 3.<sup>a</sup> del art. 43 de dicho Real decreto, y que los electores habían sido expulsados del local de una seccion.

Publicada esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia de 27 de Junio, apelaron en escritos de 6 y de 8 de Julio los Concejales electos D. Tomás Valero, D. Francisco Navarro Garcia, D. Daniel Abad y D. José Abad de una parte, y de otra D. Jaime Cantó, D. Pedro Vicedo, D. José Navarro y D. Francisco Belda, alegando que el acuerdo apelado no les había sido notificado y resuelto por el voto de calidad; que el dictamen del Ponente demostraba una evidente parcialidad, por cuanto aceptaba como probados todos los cargos aducidos por la protesta, y omitía los argumentos de la impugnacion, no escuchando las razones expuestas por ambas partes; que para la Junta la ley no llama á los que no existen ó están incapacitados; que las afirmaciones de los tres candidatos derrotados nada prueban, y el acta del Notario D. José María Jimenez no vale por consignar tan sólo referencias; que no actuó D. José Lopez Sellés, porque el Interventor nombrado no fué dicho sujeto, sino D. José Lopez Saller, al cual sustituyó el suplente Azorín; que no eran ciertos ni aparecían probados los hechos á que se referían los considerandos 6.<sup>o</sup> al 8.<sup>o</sup> del acuerdo apelado, y que el artículo 43 del Real decreto de 5 de Noviembre fué bien interpretado.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E. en 11 de Julio, se ha mandado á informe de esta Seccion del Con-

sejo de Estado, informándose por la Subsecretaría que procede revocar el acuerdo de la Comision provincial, que declaró nulas las últimas elecciones municipales de Novelda:

Vistas las citadas disposiciones y demás atinentes al caso:

Considerando que los defectos que se atribuyen á las referidas elecciones consisten en el número de Vocales con que se constituyó y funcionó la Junta municipal del Censo electoral; haber actuado tres Juntas, una por cada distrito, en vez de una sola para el escrutinio, y haber tenido lugar ciertos hechos más ó menos relacionados con el resultado de la votacion:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que no pudiendo formarse á la sazón la Junta municipal del Censo con más de 21 Vocales, porque de los 17 Concejales que corresponden al Ayuntamiento de Novelda, sólo existían en ejercicio 12, y no había más que nueve ex Alcaldes, estuvo bien constituida y funcionó legalmente dicha Junta con los 18 que concurrieron, de los que por haber solicitado seis su declaracion de candidatos, siguieron actuando 12, salvo el tiempo en que al terminar las sesiones se retiró enfermo el Presidente y continuaron 11 cumpliendo su cometido, según resulta de las certificaciones 10 y 11 que los apelantes acompañaron á su alzada, por todo lo cual es evidente que se observaron las prescripciones del art. 10 de la ley, de la circular de la Junta Central del Censo electoral, fecha 8 de Agosto de 1890, regla 15, y reglas 2.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Noviembre del propio año:

Considerando que el acta levantada por el Notario D. Antonio Sanchez Vejerano, en la que al tercer renglón de la primera plana del tercer pliego se consigna que en la primera sesion ejercieron 12 Vocales, y en la primera hoja del cuarto pliego se expresa que en la segunda sesion sólo había 10 Vocales, carece de valor legal por no reunir los requisitos marcados en el segundo considerando de la Real orden de 8 de Marzo de 1892, referente á las elecciones de Petrel, por lo cual debe estarse á lo que resulta de las antedichas certificaciones:

Considerando que la Junta municipal del Censo electoral de Rojasles se constituyó del

propio modo que la de Novelda con los Vocales que tenía útiles, sin que fueran convocados los individuos en quienes concurría causa de incapacidad por hallarse procesados, según el acuerdo de la misma Comisión provincial, inserto en el *Boletín oficial* en que se publicó el acuerdo relativo á las elecciones de la mencionada villa de Novelda:

Considerando que la doctrina que esta Sección del Consejo de Estado expuso al informar en 27 de Julio sobre las elecciones de Almagro, y que la Subsecretaría de ese Ministerio mantiene en su nota fecha 11 de Agosto, referente á la pluralidad de las Juntas de escrutinio, una por cada distrito, es la que más se sigue en la práctica y la más adecuada á la facilidad y prontitud de las operaciones de escrutinio y proclamación de Concejales:

Considerando que nadie ha reclamado ni alegado antes ni después de las sesiones de la Junta municipal del Censo electoral derecho alguno á formar parte de la misma, y que las protestas no han probado por ninguna clase de documentos que hayan tenido lugar hechos que por su naturaleza pudieran influir en el resultado de la elección; que el número de papeletas sacadas de las urnas correspondió exactamente con el número de electores que emitieron sus votos; y que habiéndose entregado por D. Francisco Escolano, Presidente de la sección 2.<sup>a</sup> del primer distrito, en la Administración de Correos, á las once y cincuenta y ocho minutos de la noche, los pliegos que la ley manda, no parece exacto que las actas estuvieran firmadas en blanco á las dos de la madrugada, y no es verosímil que el Notario que requirió después de las once la entrega de la certificación solicitada por don José Sala, omitiera tal hecho.

Considerando que en el expediente de reclamación no existe documento ni diligencia que contradiga la afirmación de los apelantes, referente á que no se les notificó, y solo por el *Boletín oficial* conocieron el acuerdo apelado, el cual contiene además equivocaciones de hecho y derecho;

La Sección opina que procede revocar el acuerdo apelado, y declarar válidas las elecciones de que se trata.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino,

con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1895.—*Cos-Gayon*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Alicante.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1895.)

## Sección cuarta.

NUM. 2.776.

Administración de Hacienda de la provincia de Valladolid.

### *Impuesto del 1 por 100 sobre pagos.*

Siendo muy pocos los señores Alcaldes que á pesar del tiempo transcurrido hayan remitido las certificaciones que ordena el art. 17 del Reglamento de 10 de Agosto de 1893, les prevengo, que si en el improrrogable plazo de ocho días no remiten dichos documentos, pondré al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda la imposición del máximo de la multa, con la que desde luego quedan conminados.

Valladolid 11 de Noviembre de 1895.—*Amalio G. Montero*.

NÚM. 2.758.

### **Ayuntamiento constitucional de Rueda.**

EXTRACTO que forma la Secretaría de este Ayuntamiento de todos los acuerdos tomados por el mismo durante el mes de Octubre último.

Día 3.—Sesión ordinaria.—Se acordó el pago de cien pesetas á Melchor Benito, importe de jornales y materiales invertidos en la reparación y blanqueo de una de las escuelas de niños y cuartel de la Guardia civil.

Se dió cuenta de la distribución de fondos formada para satisfacer las diferentes obligaciones del presupuesto en el expresado mes, y fué aprobada.

Día 10.—Sesión ordinaria.—Se dió cuenta y fué aprobado el extracto de las sesiones celebradas por éste Ayuntamiento en el mes

de Septiembre último, acordando se remita un ejemplar al Sr. Gobernador civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL.

Fué aprobada la cuenta rendida por el Conserje Sergio Anero, del importe de socorros facilitados durante el ejercicio á diferentes pobres transeuntes y enfermos.

Día 17.—Sesion ordinaria.—Conforme con lo propuesto por la Comision de Hacienda fué aprobada la cuenta rendida por el Depositario municipal, referente á la recaudacion y pagos por el encabezamiento del impuesto de consumos en el ejercicio de mil ochocientos noventa y cuatro á mil ochocientos noventa y cinco.

A propuesta de los inspectores de carnes de esta villa se reformó el artículo 2.º del Reglamento para la policia é higiene del Matadero público, en lo que se refiere á las horas señaladas para el degüello de reses.

Día 24.—Sesion ordinaria.—Se acordó el pago del importe de varias cuentas presentadas por importe de varios gastos en diferentes servicios municipales.

Dada cuenta de la rendida por el Agente D. Angel Chamorro, apoderado de éste Ayuntamiento en Valladolid, referente á los cobros y pagos realizados por varios conceptos en el último ejercicio económico, se acordó pase á informe de la Comision de Hacienda.

Día 31.—Sesion ordinaria.—Se dió cuenta de una carta que el Excmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis dirige á la Alcaldía, participando que ha dado orden para que se extienda el nombramiento de Capellan del Asilo de ésta villa á favor del Presbítero D. Baltasar Sarabia, y los señores Concejales manifestaron quedar enterados.

A propuesta del Sr. Alcalde se acordó que las Comisiones de policia urbana y rural, examinen las calles y caminos que sean de necesidad hacer reparaciones, á fin de que puedan ocuparse los braceros que en el próximo invierno se hallen sin jornal.

Rueda 5 de Noviembre de 1895.—Francisco Ruiz.

En la sesion ordinaria del día de hoy fué aprobado el extracto que antecede.

Rueda 7 de Noviembre de 1895.—Francisco Ruiz, Secretario.—V.º B.º, El Alcalde, Manuel Gimeno.

NÚM. 2.767.

#### **Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.**

Terminado el repartimiento de consumos de esta localidad para el año económico actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que pueda ser examinado por quien lo desee y presentar las reclamaciones los que se creyeren perjudicados ante esta Alcaldía; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Olmos de Esgueva 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Agustin Redondo.—P. S. M., El Secretario, Primo Llanos Manso.

NÚM. 2.768.

#### **Ayuntamiento constitucional de Cabrerros del Monte.**

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1893 á 94, se hallan de manifiesto por término de quince días en la Secretaría de esta Corporacion á los efectos del art. 161 de la Ley Municipal vigente; dentro de cuyo plazo pueden ser examinadas por cuantas personas lo tengan por conveniente y formular sus observaciones por escrito, que serán comunicadas á la Junta municipal.

Cabrerros del Monte 4 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Faustino Ruiz.—El Secretario, Tomás Perez.

NÚM. 2.778.

#### **Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.**

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de Carnes de este pueblo, dotada con 12 pesetas 50 céntimos anuales. Los aspirantes que habrán de ser Profesores Veterinarios, presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Corporacion en el preciso término de quince días contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gomeznarro 9 de Noviembre de 1895.—El Alcalde, Valentin Sanz.—El Secretario, Aureliano Perez.